



RUTA DE ATENCION PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LESIONADOS POR USO O PORTE DE POLVORA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN

SECRETARIA DE FAMILA DIRECCIÓN DE SISTEMA FAMILIA ACTUACION POR PARTE DE COMISARIA DE FAMILIA

REPORTE DE LESIÓN por uso o porte de pólvora en niños, niñas o adolescentes a **COMISARIA DE FAMILIA**

VERIFICACIÓN de amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes

Apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO

DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

(PARD). Se determina por las

circunstancias y sus características.

DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DEL CASO

AMONESTACIÓN (llamado de atención) a padres, madres o cuidadores y asistencia a talleres pedagógicos sobre buenas prácticas de crianza y cuidado de los niños y niñas

UBICACIÓN del niño, niña o adolescentes con familia extensa (abuelos, tíos, primos etc), en hogar Sustituto u otra modalidad de protección

En caso de **FALLECIMIENTO** de niño, niña o adolescente por uso o porte de pólvora

- Verificación de derechos de otros niños, niñas y adolescentes familiares del fallecimiento y Acompañamiento psicosocial
- Denuncia inmediata de los hechos ante FISCALIA

SE IMPONE

DENUNCIA en **Fiscalía General de la Nación** contra quien haya inducido, ayudado u obligado a un niño, niña o adolescente a manipular pólvora.

SANCIONES:

- Civil: trabajo comunitario y prevención y atención de emergencias
- Pecunaria: los adultos reciben sanciones hasta de 5 SMMLV.

Adaptada de "Los 10 pasos de la ruta de atención para niños, niñas y adolescentes lesionado por uso o porte de pólvora" de ICBF, https://www.icbf.gov.co/ruta-polvora



ADMINISTRATIVO

Código: GD - F.03

1200-035

Versión: 00

SECRETARIA PRIVADA

ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRÓN

DECRETO No. 143 NOVIEMBRE 11 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL, SOBRE ALMACENAMIENTO. TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES O PIROTECNICOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN- SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS **DISPOSICIONES**"

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 670 de 2001 y su Decreto Reglamentario 4481 de 2006, Sentencia C-790 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política en su artículo 2º determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que, el artículo 44 del ordenamiento superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en armonía con la disposición constitucional establece que "Todo niño tiene derechos a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"

Que, en desarrollo del artículo 315 Constitucional, el Alcalde Municipal, en este caso, es la máxima autoridad de policía de Girón, y en atención a le corresponde conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las órdenes que reciba del Presidente de la Republica y del Gobernador.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades administrativas encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes, cual es la solución que mejor satisface dicho interés, lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección.

Que la Ley 9 de 1979, "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", fijó los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para la protección de la salud y del medio ambiente, estableciendo en el literal a) del artículo 1º que las normas generales sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.





Que el artículo 130 de la Ley 9 de 1979 establece que, para la fabricación, almacenamiento, transporte y manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, la Ley 670 de 2001 y su Decreto Reglamentario No. 4481 del 15 de diciembre 2006, desarrollan parciamente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Que, de acuerdo con la Sentencia C-790 de 2002 el concepto de orden público "comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública".

Que, es deber de las autoridades del Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y parcialmente de los menores de edad sobre el uso de pólvora.

Que, el uso indebido de la pólvora genera riesgos para la salud y la vida y puede provocar grandes pérdidas económicas sociales y ambientales.

Que, la Ley 670 de 2001, en su artículo 2, prevé que todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz en la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Que, el decreto 4481 de 2006, por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 670 de 2001, en su artículo 4, faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales para expedir las autorizaciones para las personas que ejercerán la actividad comercial de la venta de pólvora, artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales.

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, del Decreto Reglamentario 4481 de 2006 y de la Sentencia de la Corte Constitucional el Alcalde en ejercicio de sus facultades de poder de policía, está facultado para **permitir el uso y la distribución** de los artículos pirotécnicos estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, y en especial con el artículo 7°, es decir graduándolos en las categorías señaladas.

La facultad conferida a los Alcaldes es para que se permita el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

La Ley 9 de 1979 establece que "En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o ambiental.

El ministerio de Salud y protección Social, establecen condiciones de prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.





La fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas mucho más vulnerables.

La Resolución 19703 de 1988 y la 4709 de 1995 del Ministerio de Salud, establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos, y en su artículo 8° determina que las personas que se dediquen a la venta de pólvora o artículos pirotécnicos deberán hacerlo en lugares a campo abierto no residenciales y cumplir obligatoriamente con las condiciones y requisitos de orden técnico sanitario de seguridad y previo permiso de la secretaria de seguridad y gestión del riesgo.

Es deber del ejecutivo Municipal de conformidad con la ley 670 de 2001, y como primera autoridad de Policía del Municipio dictar normas, reglamentos secundarios o complementarios de policía para hacer efectivas las normas sobre fabricación almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos e imponer las sanciones del caso cuando haya lugar a ellas.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los Alcaldes Municipales, Distritales o Locales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto técnico.

Que el artículo 30 ibidem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y, adicionalmente, en su parágrafo 2 establece que el Alcalde Distrital o Municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que la Circular 047 de 2016 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, fija en cabeza de los Alcaldes las facultades de regulación, vigilancia y control en la fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización del uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Que por razones de orden público, seguridad, salubridad y protección de los niños, niñas y adolescentes y de la ciudadanía en general, se requiere reglamentar el uso, manipulación y distribución de artículos pirotécnicos, pólvora y globos en el municipio de Giron., así mismo se hace necesario la creación de unas instancias de coordinación que permita generar un desempeño efectivo y eficiente de las Autoridades Municipales para la articulación de las instancias que ejercen funciones de Inspección, Vigilancia, y Control para la implementación y operatividad de los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1: PROHIBIR. La fabricación y producción de pólvora de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en jurisdicción del municipio de Girón.

ARTICULO 2. PERMITIR. La DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTICULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente la Secretaria de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo o Cuerpo de bomberos, para prevenir incendios o situaciones de peligro, considerando las categorías de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales según clasificación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas,





contenidas en el Artículo 4 de la Ley 670 de 2001, conforme ha sido reglamentada por el Decreto Nacional 4481 de 2006.

Los Alcaldes Municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso del artículo 4 de la Ley 670 de 2001, reglamentada por el Decreto Nacional 4481 de 2006, previa solicitud del interesado ante la Secretaría de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo y deberán realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial sean aptas y estén autorizadas, atendiendo lo previsto en este artículo.

ARTICULO 3: ALMACENAMIENTO. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad.

- El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "POLVORA PROHIBIDO FUMAR" "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ" "PROHIBIDA LA PRESENCIA DE MENORES".
- 2) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- 3) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes.
- 4) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calos, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
- 5) Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena.
- 6) Cada local, debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada.
- 7) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un deposito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla con las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás nomas vigentes.
- 8) La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio.
- 9) En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos.
- 10) Está prohibido fumar dentro del local, deposito o expendio.
- 11) Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050, expedida por Icontec).





12) El local o puesto de venta debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y dotadas de un carné vigente expedido por la Alcaldía municipal, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

13) Solo se permite el almacenamiento en predios no residenciales, zona kilómetro 12 modalidad de suelo: rural, uso: suelo Suburbano Aeropuerto, siempre y cuando exista permiso previo de la Secretaria de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo y las condiciones de seguridad respectivas.

Parágrafo. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a 40 metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO 4: AUTORIZACION Y REQUISITOS. LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo expuesto en la Ley 670 de 2001.

En todo caso debe hacerse los lugares a campo abierto no residenciales y cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 4709 de 1995.

- a) El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencias en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y dotados de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales;
- b) la delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;
- c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la delimitación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, o vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
- d) la exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
- e) la fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectué en un medio de transporte.
- f) En los lugares de venta se deberán colocar avisos de "POLVORA, PROHIBIDO FUMAR" "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ", en color blanco y fondo rojo.





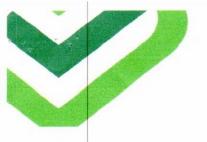
- g) Dentro de la caseta se prohíbe mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas, tales como cocinetas, reverberos y similares.
- h) En cada local y dependiendo de su área deberán mantener extintores de polvo químico seco tipo AB (multipropósito), de una capacidad no inferior a 10 libras.
- i) Se prohíbe fumar dentro del expendio o sus alrededores.
- j) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separarlo del lugar de expendio, construido con material no inflamable.
- k) Las casetas de expendio deberán estar separadas una de otra por una distancia mínima de 6 metros libres, y estar construidas en material no inflamable, con dimensione mínimas de 2.5 metro de largo por 2 metros de ancho.
- I) solo se permitirá iluminación eléctrica, la que deberá cumplir con las normas de seguridad de la empresa de energía eléctrica.
- m) La delimitación de zonas, fechas, y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello. Advirtiendo que, en todo caso, la autorización será exclusivamente para espectáculos y demostraciones publicas manejadas por expertos y con previo visto bueno del cuerpo de bomberos Voluntarios de Chía.
- n) Cuando se trate de adquirir pólvora para espectáculos o demostraciones públicas, se deberá obtener previo al espectáculo o evento la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y en todo caso, no podrá haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca la Alcaldía Municipal.
- ñ) Solo se permite la comercialización y venta en predios no residenciales, zona kilómetro 12 vía al aeropuerto, siempre y cuando exista permiso previo de la Secretaria de Seguridad, Ciudadana y Gestión del Riesgo y las condiciones de seguridad respectivas.
- o) Las demás que considere pertinente el Alcalde Municipal de Girón.

ARTÍCULO 5.- TRANSPORTE. El transporte de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en el Municipio de Giron, deberá efectuarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 670 de 2001, el Decreto Nacional 4481 de 2006, el Decreto Nacional 1609 de 2002, la norma técnica nacional - NTC 3966 (Transporte de mercancías peligrosas Clase1. Explosivos. Transporte terrestre por carretera) y la NTC 4702-1 (Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas clase 1. Explosivos), o en aquellas normas que las modifiquen o las sustituyan.

Todas las personas que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos que estén autorizados, deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad;

- Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas.
- los vehículos que transportes estos productos no deben estacionarse cerca de lugares donde existan llamas abiertas tales como cuartos de caldera, herrería. Forjas, soldadura etc.





- los vehículos dedicados al transporte de productos pirotécnicos deben llevar en los lados, el frente y en la parte posterior la palabra "EXPLOSIVOS".
- Debe evitarse el tanqueo de combustible mientras el vehículo este cargad con material pirotécnico.

Además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos;

- a) Autorización para transporte expedido por la Alcaldía Municipal o Distrital de origen;
- b) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos o las entidades especializadas;
- c) Certificación o factura del material a transportar;
- d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar:
- e) la pólvora, productos pirotécnicos o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales para minimizar el riesgo a la salud:
- f) los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar";
- a) los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnidos o fuegos artificiales, no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., no efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo este cargado con material pirotécnico.
- ARTICULO 6: DEMOSTRACIONES. Podrán realizarse demostraciones públicas pirotécnicas siempre que tenga autorización por parte de la Secretaria de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo del Municipio de Girón.

PARAGRAFO: Dentro de las actividades de demostración públicas de fuegos pirotécnicos y quema de voladores, están incluidas las siguientes instituciones y organizaciones:

- 1. Las Instituciones Públicas
- 2. Las institucionales (colegios) que se realizarán con las debidas medidas de seguridad y con personas calificado
- 3. La quema de voladores organizada por las parroquias, para procesiones y festividades religiosas.
- 4. Las ejecutadas en los espectáculos y actividades realizadas por centros comerciales, Entes no institucionales.

ARTICULO 7: PERMISO PARA DEMOSTRACIONES PUBLICAS. La solicitud para permisos de demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CIUDADANA Y GESTION DEL RIESGO de la Alcaldía Municipal, con antelación al evento de 15 días hábiles,



acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- Nombres, cedulas, carné y dirección del organizador y de las personas que intervendrán en la ejecución del espectáculo y la descripción de su experiencia en estas actividades, deben ser expertos en el manejo de los productos.
- 2. Certificado de Cámara de Comercio, de la empresa o razón social del organizador que ejecuta la actividad di es persona jurídica.
- 3. Fecha, hora y duración en que se llevara a cabo la demostración.
- 4. Otorgar caución por una suma mínima equivalente a 250 salarios diarios mínimos, para garantizar posibles infracciones o daños a terceros.
- 5. Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos pirotécnicos necesarios para la exhibición pirotécnica. Forma en que se han de almacenar los artículos en el lugar de la exhibición.
- 6. Indicación del sitio exacto donde se llevarán a cabo los fuegos pirotécnicos, determinando y describiendo la localización del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público, lugar donde se mantendrá la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán. Para el caso de quema de voladores, especificar si es en recorrido o en un sitio fijo.
- 7. El punto de ejecución o quema estará situado en un radio de por lo menos veinte (20) metros, de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas postes de alumbrado.
- 8. Se fijará una zona de mínimo (30) metros de diámetro dentro de la cual no podrán penetrar espectadores y solo se permitirá la presencia de los operarios del espectáculo y las autoridades. Dentro de este diámetro se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos con chispas o fuegos accidentales.
- 9. Forma en que se transportaran y almacenaran los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad, previa revisión del Cuerpo de Bomberos del Municipio, quienes expedirán una certificación y posterior acompañamiento en el evento.
- 10. Deben portar extintores, tanto en el vehículo que transporta los artículos o elementos como en el sitio del evento, se tendrán a la disposición como mínimo tres (3) extintores de polvo químico seco tipo ABC (Multipropósito) de una capacidad no inferior a cinco (5) libra cada uno, y en perfectas condiciones de uso.
- 11. Permiso expedido por el ministerio de Defensa Nacional, respecto de la distribución, manejo y venta de pólvora y artículos pirotécnicos, adicionalmente si se considera necesario.
- 12. Cuando las demostraciones se hagan avanzando sobre una vía terrestre, el vehículo que contenga los productos pirotécnicos solo podrá estar ocupados por los ejecutores de la demostración, en un número no mayor de tres (3), y guardando una distancia mínima de las demás de 10 metros, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución No. 19703 de 1986.
- 13. Las demás que se consideren pertinentes, conforme a los estudios técnicos que establezca por parte del Cuerpo de Bomberos y el Comité de Gestión de Riesgos del Municipio de Girón.

Name all Constant Con

Parágrafo. Sólo se permitirán demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos generales, los cuales serán especificados mediante concepto técnico emitido por el Cuerpo de Bomberos y la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.



ARTICULO 8: PROHIBIR la fabricación, transporte, venta, manipulación, distribución y uso de la pólvora o cualquier artículo pirotécnico o juegos artificiales que contenga fosforo blanco, al igual que el uso de detonantes y cuyo fin principa sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.

ARTICULO 9: PROHIBIR. El almacenamiento, posesión, distribución, transporte, uso, venta ambulante y el expendio de pólvora de elementos pirotécnicos u otras sustancias que produzcan detonación y explosión así como de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, en toda clase de establecimientos comerciales lugares públicos o privados (bares, almacenes, droguerías, cacharrerías, tiendas, supermercados, kioscos, casetas, vías, parques, lotes, andenes, cualquier otro tipo de inmuebles o demás sitios que puedan utilizar para este fin en jurisdicción del Municipio de Girón

ARTICULO 10: CATEGORIAS. Los fuegos artificiales de venta al público se clasifican en las siguientes categorías, con base en su uso preventivo:

Categoría 1. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y no ha sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas (pueden ser usados a menos de un 1 M de distancia), como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y vivienda. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría 2. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas (deben ser usados entre 5 M y 25 M, según el alcance del articulo o fuego artificial). Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización, deben especificarse las condiciones de su uso adecuado o aprovechamiento con etiquetas visibles y con prevención de peligro.

Categoría 3. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos, como espectáculos públicos (deben ser usados mínimo a 30 metros de distancia). Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria. Estos artículos deben pertenecer a empresas que tenga autorización para su fabricación o producción otorgada por la autoridad competente del Estado.

Estas categorías (1,2 y 3) se dividen en varios tipos diferentes, cada uno de los cuales produce un efecto principal o una combinación de estos efectos, como se describe en las tablas 1 a 3.



CATEGORIA UNO (1). FUEGOS ARTIFICIALES

TIPO	NOMBRE DEL TIPO	DESCRIPCIÓN	EFECTOS PRINCIPALES	
1 A	Dispositivo del humo	Cuerpo preformado o recipiente integral,	Emisión de humo de co	lores



		relleno de compuesto químico	
1 B	Lanza Confeti	Dispositivo operado mediante el encendido de una mecha	
1 C	Luz de bengala para sostener en la mano, el encendido por fuego. Nota: Se excluyen aquellas de encendido por fricción.	una mezcla química usada para fin recreactivo, diseñado para sostenerse en la mano.	Emisión de chispas

^{*} Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC – 5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente y los demás requerimientos que determinen las normas.

CATEGORIA 2. FUEGOS ARTIFICIALES

TIPÓ	NOMBRE DEL TIPO	DESCRIPCIÓN	EFECTOS PRINCIPALES
2 A	Petardo (pequeño)	Cuerpo preformado o recipiente integral relleno de compuesto de pólvora negra	Explosión baja
2 B	Volcán/fuerte (también llamada bengala de color)	Tubo sencillo cilíndrico o cónico que contiene polvera negra, limaduras de hierro y aluminios, cloratos o combinación de estos	Emisión de chispas, llamas y/o color, con un efecto auditivo diferente de una detonación, o sin ningún efecto auditivo
2C	Vela romana (también conocida como soplona o bombeador)	Tubo sencillo que contiene varias unidades de mezcla química que produce luces y/o sonidos alternado en el tubo con cargas impulsoras	Expulsión de 1 o varios artículos pirotécnicos, en sucesión, que producen un efecto visual y/o auditivo, o una serie de estos efectos, lejos del recipiente del fuego artificial
2D	Granda de piso (también conocida como crisantema minas)	Dispositivo que se enciende en la tierra o en el piso, y que contiene una sola carga impulsora y artículos pirotécnicos	Expulsión de todos los artículos pirotécnicos en un solo estallido que produce un efecto visual y/o auditivo que se dispersa ampliamente





2E	Rueda (también	Dispositivo	Rotación, emisiór
	conocida como sol	diseñado para girar	de chispas y llamas
	multicolor)	libremente	con o sin efecto
	, and the second	alrededor de un	auditivo
		punto fijo	

Se deben seguir los requisitos de tabricación, desempeno, etiquetado y n de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.

CATEGORÍA DOS (2) (FINAL)

TIPO	NOMBRE DEL TIPO	DESCRIPCIÓN	EFECTO (S) PRINCIPAL (ES)
2F*	Volador (también conocido como cohete)	Dispositivo auto impulsado que posee una vara para estabilizar su vuelo	Elevación seguida de expulsión de artículos pirotécnicos que producen efectos luminosos y/o auditivos
2G*	Sirena (también conocida como silbador, pito, marranito)	Tubo sencillo montado o no en una vara la cual contiene una mezcla química compacta que produce una carga impulsora sonora	Elevación de un silbido
2H*	Ruedas de piso (también conocidas como rositas)	Tubo sencillo que contiene composiciones pirotécnicas, diseñados para girar o saltar en el piso	Emisión de chispas y/o colores
21*	Helicópteros (también conocidos como ovnis, aviones, platillos, satélites, meteoros)	Tubo sencillo con o sin aletas que contienen composición química diseñado para girar en el piso y luego elevarse	Rotación en el suelo, emisión de chispas y de color, seguida por elevación autoimpulsada con o sin efecto luminosos o auditivos
2J*	Carcasa con mortero (también conocido como bola de fuego)	Conjunto que comprende una carcasa dentro de un tubo desde el cual la carcasa se eleva. La mecha de encendido debe extenderse al exterior del tubo	Elevación de la carcasa del tubo después de la cual estalla produciendo efectos de color y/o auditivos
2K*	Carcasa (también conocida como bazuka o granada)	Dispositivo para ser proyectado desde un tubo de morteo	Elevación de la carcasa del tubo después de la cual







		y que contiene carga de impulsión, mecha de retardo, carga para estallido y artículos pirotécnicos	produciendo efectos de color y/o
2L*	Combinación (también conocidos como matracas, cadenas, tortas, recamaras)	Conjunto que incluye varios elementos pirotécnicos en	Los de los elementos individuales

^{*} Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente, y los demás requerimientos que determinen las normas.

CATEGORIA TRES (3). - FUEGOS ARTIFICIALES

TIPO	NOMBRE DEL TIPO	DESCRIPCIÓN	EFECTO(S) PRINCIPAL (ES)
2A*	Petardo (pequeño)	Cuerpo preformado o recipiente integral relleno de compuesto de pólvora negra	Explosión baja
2B*	Volcán/fuente (también llamada bengala de color)	Tubo Sencillo cilíndrico o cónico que contiene polvera negra, limaduras de hierro y aluminios, cloratos o combinación de estos	Emisión de chispas, llamas y/o color, con un efecto auditivo diferente de una detonación, o sin ningún efecto auditivo
2C*	Vela romana (también conocido como soplona o bombeador)	Tubo sencillo que contiene varias unidades de mezcla química que produce luces y/o sonidos alternado en el tubo con cargas impulsoras	Expulsión de uno o varios artículos pirotécnicos, en sucesión, que producen un efecto visual y/o auditivo, o una serie de estos efectos, lejos del recipiente del fuego artificial
2D*	Granada de piso (también conocida	Dispositivo que se enciende en la	Expulsión de todos los artículos





	como crisantemo minas)	tierra o en el piso, y que contiene una sola carga impulsora y artículos pirotécnicos	solo estallido que produce un efecto
2E*	Rueda (también conocida como sol multicolor)	Dispositivo diseñado para girar libremente alrededor de un punto fijo	Rotación, emisión de chispas y llamas, con o sin efecto auditivo

^{*} Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente, y los demás requerimientos que determinen las normas.

ARTÍCULO 11.- INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspedción, vigilancia y control en el Municipio de Giron en materia de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, Ley 1801 de 2016 y la normativa relacionada con el asunto, así:

- a) Vigilancia. La Secretaría Municipal de Salud, la Secretaría de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo, Inspecciones de Policía y Comisaria de Familia, realizarán seguimiento, evaluación y vigilancia a los establecimientos de comercio, personas jurídicas y naturales dedicadas a la fabricación, distribución, transporte, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en el Municipio de Giron., que fueron objeto de inspección, en lo de su competencia.
- b) Inspección. La Secretaria de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo, con el apoyo técnico del Cuerpo de Bombero, llevarán a cabo las visitas de inspección a los establecimientos de comercio, personas jurídicas y/ o personas naturales dedicados a la fabricación, distribución, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos. En dichas visitas, se verificarán los documentos necesarios y se efectuará inspección física en compañía de la Policía Nacional, de considerarlo necesario. De requerirse apoyo técnico diferenciado, la Secretaria de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del riesgo, lo solicitará a aquellas Entidades que considere pertinentes, para el acompañamiento en las visitas de inspección.
- c) Control. La Policía Nacional ejercerá el control a los establecimientos de comercio, personas jurídicas y naturales dedicadas a la fabricación, distribución, transporte, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en la ciudad de Bogota, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. Así mismo impondrá las ordenes de comparendo a que haya lugar y tomará la decisión frente a la destrucción del material incautado.

Parágrafo. Inspectores de policía. Los Inspectores de Policía serán la autoridad encargada de imponer las multas, las sanciones y/o las medidas correctivas respectivas, así mismo, en segunda instancia resolverán la apelación sobre la medida de destrucción de los materiales incautados.





Las medidas correctivas contempladas en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y que son aplicables con ocasión a los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, tendrán trámite de "Temática Priorizada" y su conocimiento estará a cargo de los Inspectores de Policía hacen parte de Dirección de Sistema Policivo de la Secretaria de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO 12: PROTECCIÓN A MENORES. Está prohibida toda venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos a artificiales y globos que se alimenten con fuego a menores de edad, a personas en estado de embriaguez o grado de excitación por consumo de sustancias psicotrópicas en todo el territorio del Municipio de Girón. Si se encontrare un menor manipulando portando o usando artículos pirotécnicos o pólvora o globos, les será decomisado el producto y será conducido y puesto y disposición de la Comisaria de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

ARTÍCULO 13: SANCION A ADULTOS. Serán sancionados los adultos que permitan a los menores el uso de pólvora y otros artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisara los productos y el menos será puesto a disposición de la comisaria de Familia para que se adopten las medidas de protección pertinentes. A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción u omisión de la conducta de aquel, se les denunciara ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia y ante la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 14: SANCION A VENDEDORES. Quien venda Pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, sin el permiso de la Alcaldía o a menores de edad o a personas en estado de embriaguez o grados de excitación por consumo de sustancias psicotrópicas o en lugar, fecha u horario no autorizado, o con fines diferentes a uso en espectáculo o evento debidamente autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en decomiso de la mercancía. Así mismo, la Policía de Girón impondrá el cierre del establecimiento infractor por 7 días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

ARTICULO 15: SANCION A COMPRADORES. Quien compre pólvora, artículos pirotécnicos, o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por la Alcaldía municipal, o con fines diferentes al uso en espectáculo o evento debidamente autorizado y manipulada por expertos se hará acreedor a sanción civil consistente en el decomiso y destrucción del producto.

ARTICULO 16: PROCEDIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. El conocimiento del adelantamiento del respectivo proceso policivo breve, sobre las infracciones y a quien contrarié las reglas antes descritas, les será aplicado el decomiso y la destrucción del producto y la imposición de las sanciones previstas en la ley 660 de 2001, Decreto Reglamentario No. 4481 de 15 de diciembre de 2006 y el presente Decreto serán efectuadas por la Alcaldía de Girón a través de la Secretaria de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo e inspecciones de Policía, Comisarias de Familia y demás dependencias involucradas y competentes sobre este tema.

Nacional Policional CHRON

06:00 n m

ARTÍCULO 17: DESTRUCCIÓN DE LOS ARTICULOS PIROTECNICOS INCAUTADOS Y POLVORA. La Secretaría de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo, las Inspecciones de Policía, con el acompañamiento de la Policía, el Cuerpo de Bomberos, mediante acto administrativo, debidamente motivado,



procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, con el acompañamiento de los funcionarios delegados por la Alcaldía y por la Personería Municipal de Girón, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes.

El sitio para realizar la destrucción del material incautado, se realizará en las instalaciones del campo de tiro - DEFENDER, ubicado en Lagunetas, previa coordinación con la administración del lugar.

ARTICULO 18: VISITAS DE INSPECCIÓN. La Alcaldía Municipal de Girón a través de la Secretaria de Seguridad y Gestión del Riesgo, las Inspecciones de Policía, Comisaria de Familia, Estación de Policía de Girón, y demás autoridades que se integren al esquema operacional de la prevención al uso indebido de la pólvora deberán realizar vivistas periódicas de inspección para vigilar y supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en las normas vigentes y en el presente Decreto.

ARTICULO 19. APLICACIÓN. El presente Decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

ARTICULO 20: Comunicar el presente Decreto al Comando de Policía de Girón, Sijín, Cuerpo de Bomberos, Personería Municipal, Inspecciones de Policía, Comisaria de Familia, Secretaria de Seguridad y Gestión del Riesgo, Hospital de Girón, establecimientos comerciales y demás organismos a que haya lugar.

ARTICULO 21. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias en especial al Decreto Municipal No 079 de 2019, y los permisos provisionales otorgados por la Secretaria de Seguridad y Gestión del Riesgo o cualquier otra dependencia de la Alcaldía Municipal de Girón para venta de pólvora, juegos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Dado en Girón a los 11 NOV días del mes de noviembre del año 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA Alcalde

Elaboró: Yenny Marcela Jaimes Rivera - Abogada de la Dirección de Gestión del Riesgo Elaboró: Fredy Lupo Silva Rondón - Técnico de la Dirección de Gestión del Riesgo Revisó: Luisa Juliana Tarazona – Dir. Adva de Revisión de Documentos.
Revisó: Juan Carlos Pinto – Secretario de Seguridad y Gestión del Riesgo Revisó: German Hernández – Director de Gestión de Riesgo Revisó: Arq. Claudia Corzo - Secretaria de Planeación Describer de Revisó: Claudia Corzo - Secretaria de Riesgo Revisó: Claudia Leal - Secretaria de Salva Describer de Seguridado.

Revisó: Claudia Leal - Secretaria de salud 2920